CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrada Ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-03-15-000-2026-08586-00
Demandante:	JOHAN SEBASTIÁN CUEVAS RODRÍGUEZ
Demandado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Temas:	Tutela contra acto administrativo.

AUTO ADMISORIO – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo[1]

El señor Johan Sebastián Cuevas Rodríguez, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso.

Lo anterior, con ocasión de la Resolución 8867 del 5 de octubre de 2026, mediante la cual, la autoridad accionada lo declaró insubsistente en el cargo de profesional universitario grado 11 adscrito al despacho de la directora Ejecutiva de Administración Judicial, pese a encontrarse en una situación de discapacidad.

1.2. Solicitud de medida provisional

Con la presentación del escrito de amparo, el actor solicitó como medida provisional:

> (...) suspender provisionalmente los efectos del acto de desvinculación y ordenar mi reintegro provisional, mientras se decide la tutela. La urgencia de la medida es necesaria y proporcionada, dado que obedece a la necesidad de que cese el perjuicio irremediable que a la fecha es apenas de unos días, habida cuenta que mi subsistencia se deriva de manera exclusiva de la vinculación laboral, hasta el punto

[1] Índice 002 de Samai. Tutela radicada el 16 de octubre de 2026 y que fue asignada al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que mediante auto de la misma fecha ordenó remitir a los juzgados civiles del circuito atendiendo a que la tutela se dirigía contra una entidad del orden nacional. El 19 de octubre de 2026 el proceso se asignó al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá que, mediante auto del 20 de octubre de 2026 dispuso la remisión a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, en atención a las reglas de reparto dispuestas en el artículo 8 del Decreto 333 de 2021. El expediente se radicó en esta Corporación el 20 de octubre de 2016 al que se le asignó la secuencia interna número 13610.

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-601) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co

que al faltarme el trabajo, carezco de recursos para mi alimentación, vivienda, pago de obligaciones financieras, como lo acredito con los documentos anexos […][2]

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo de Estado, Sección Quinta es competente para conocer de la acción presentada por el señor Johan Sebastián Cuevas Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 8° del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021. Lo anterior, dado que esta acción fue promovida por quién fungió como servidor judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.2. Marco normativo de las medidas provisionales en las acciones de tutela

Para resolver el caso concreto, nos remitimos al artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 «Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política». En el que se establece que, desde el momento de la presentación del requerimiento, el juez que conoce de la acción de tutela, si lo considera necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, puede adoptar las medidas que estime pertinentes.

Así, la medida provisional de suspensión del acto que presuntamente vulnera un derecho fundamental pretende evitar que la amenaza al derecho se concrete o que ésta produzca un daño más gravoso que origine la ineficiencia del fallo de tutela, en caso de ser amparable el derecho invocado.

Por su parte. el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que estime pertinente para proteger el derecho, cuando lo considere necesario y urgente. Esta decisión debe ser razonada y proporcionada con la situación planteada.

2.3. Caso concreto

El señor Johan Sebastián Cuevas Rodríguez solicitó como medida provisional la suspensión de los efectos de la Resolución 8867 del 5 de octubre de 2026 que lo declaró insubsistente del empleo de profesional universitario grado 11 adscrito al despacho de la directora Ejecutiva de Administración Judicial y, en consecuencia, disponer su reintegro al cargo, mientras se dicta una decisión de fondo en el presente trámite.

Como sustento de su petición, señaló que, el acto cuestionado tiene una sustentación errónea, comoquiera que su cargo no era de libre nombramiento y remoción, como lo indicó la autoridad accionada, pues no ejercía labores de

[2] Transcripción literal que puede contener errores.

confianza. Tampoco se encuentra contemplado como tal en el artículo 130 de la Ley 270 de 1996 y, finalmente, con independencia del carácter de su nombramiento, las funciones que ejerció eran las de un empleado en provisionalidad.

Además, fundamentó la urgencia de la medida provisional en que de su vínculo laboral depende su subsistencia, puesto que no tiene un ingreso que le permita cubrir sus necesidades básicas de vivienda y alimentación, así como el pago de las obligaciones crediticias que adquirió, si bien, reconoció que el medio idóneo para lo pretendido era el de nulidad y restablecimiento del derecho, manifestó que este no es eficaz puesto que la medida de suspensión provisional que pueda dictar el juez contencioso no es tan efectiva y pronta como la que puede ordenar el juez de tutela.

Examinada la solicitud, el Despacho concluye que pese a los argumentos en los que el actor fundamenta su solicitud, en el asunto debatido no se avizora una situación de necesidad, urgencia y eficacia que justifique la adopción de una medida provisional a través de esta vía constitucional, al no evidenciarse una amenaza actual e inminente que haga indispensable una intervención inmediata del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

Lo anterior, por cuanto si bien el señor Cuevas Rodríguez es enfático en señalar que el cargo que desempeñaba al interior de la autoridad accionada no era de libre nombramiento y remoción, ya que no ejercía labores de dirección, confianza o manejo. Dicho reparo corresponde a un análisis que debe ser abordado de manera integral con la totalidad de los elementos aportados al expediente y la valoración de los argumentos expuestos por las partes, por lo que, hasta este momento procesal no resulta dable emitir un pronunciamiento o prejuzgamiento de juicio frente al particular, máxime porque se desconocen los motivos por los que la autoridad declaró insubsistente el nombramiento del actor en el cargo de profesional universitario, grado 11 de la DEAJ.

En tales condiciones, acceder a la medida requerida implicaría anticipar los efectos de una eventual decisión de fondo sin que previamente se hubiere realizado de manera exhaustiva el análisis que conforme a derecho corresponde. Sumado a que la medida cautelar pretendida coincide con el propósito perseguido en la acción constitucional, por lo que el Despacho no encuentra acreditada la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la adopción de medidas urgentes e inmediatas.

Así mismo, ha de precisarse que no basta con realizar una confrontación directa del acto administrativo mencionado con los derechos fundamentales que se aducen vulnerados, sino que como se precisó, para ello se requiere de un estudio conjunto y profundo de las pruebas allegadas y de la intervención realizada por la autoridad accionada para poder determinar si se configura la trasgresión de la garantías constitucionales deprecadas, lo que impide tener por demostrada en esta fase los

presupuestos que exige el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 para decretar la suspensión provisional de la Resolución 8867 del 5 de octubre de 2026.

Sobre la configuración del perjuicio aludido, la Corte Constitucional en la sentencia T-494 de 2010 precisó:

> Ahora bien, frente a la procedencia excepcional de la acción cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo que se decida de fondo, hasta este momento procesal, no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para decretar la medida provisional solicitada, máxime si tiene en cuenta el trámite breve y sumario en el que se resuelve esta acción constitucional.

2.4. Admisión de la tutela

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor Johan Sebastián Cuevas Rodríguez.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el actor, conforme con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se refiera a sus fundamentos, pueda allegar las pruebas y rendir los informes que considere pertinentes.

CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, [expidieron el certificado de discapacidad del actor] y al Equipo de Inclusión Laboral de la División de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría General del Consejo de Estado y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, para que publique en su página *web* copia digital

del escrito de tutela y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este Despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultarlo con el número de radicación en el siguiente link https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx